

**EXPEDIENTE 1539-2017**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, diez de octubre de dos mil diecisiete.

De oficio, se trae a la vista el expediente arriba identificado formado por amparo en única instancia que promovieron Carlos Alberto Barreda Taracena y Orlando Joaquín Blanco Lapola, en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, contra el Presidente de la República de Guatemala.

**CONSIDERANDO**

-I-

El artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: *“Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, **de oficio** o a solicitud de parte, deberá tomar las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia y para ese efecto, podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.”*—el resaltado es propio—.

De la norma anteriormente transcrita se advierte que para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, las partes deben requerir al Tribunal de Amparo que tome las medidas que conduzcan a tal fin; sin embargo, también prevé que el propio tribunal proceda de oficio, pudiendo librar para el efecto órdenes, mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. Recabada la información necesaria, el Tribunal de Amparo se encontrará en la posibilidad de emitir en forma fundada, el pronunciamiento por el que determine si se dio exacto cumplimiento o no a lo ordenado previamente en la garantía constitucional.



-II-

Expuesto lo anterior resulta oportuno traer a colación el contenido de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete dictada dentro de este expediente, en la que se otorgó la garantía constitucional instada al determinarse que la autoridad reprochada incurrió en violación a los principios de debido proceso y legalidad, ello porque incumplió con lo ordenado en el artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo, en cuanto a que, para efectuar el nombramiento del Gobernador Departamental de Sacatepéquez, debía realizarlo de la terna de candidatos que remitieran los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural. Cabe señalar que esta Corte en dicho fallo advirtió la existencia de otras acciones constitucionales de amparo en las que también se presentaron reclamos contra el nombramiento de otros Gobernadores Departamentales, por lo que, al evidenciarse similares agravios, dispuso emitir sentencia estructural a fin de reparar el orden constitucional y legal, ordenándose al Presidente de la República que corrigiera el vicio en el que pudiera haber incurrido al nombrar a los Gobernadores Departamentales.

En virtud de lo anterior, ordenó: “...III) *Para los efectos estructurales acordados en este fallo, la autoridad denunciada **deberá dejar sin efecto** también, **cualquier otro nombramiento** de Gobernadores Departamentales, titulares y suplentes, **que se haya realizado sin la observancia de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo** y, en su sustitución, deberá realizar los nombramientos correspondientes cumpliendo con lo considerado en este fallo. IV) *La autoridad denunciada deberá cumplir con lo ordenado en el numeral III) de este fallo, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la fecha**



en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario, se le impondrá multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y de otra índole en que pueda incurrir...” –el resaltado es propio–.

Asimismo, en auto de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, esta Corte declaró con lugar parcialmente la solicitud de aclaración formulada por el Presidente de la República de Guatemala –autoridad denunciada–, estimando para el efecto lo siguiente: “...se aclara que la autoridad reprochada **deberá, en el plazo de cinco días** establecido en la sentencia relacionada: **i) separar de los cargos** de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental, **a quienes en su proceso de elección, no haya cumplido con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo, conforme lo considerado en la sentencia; ii) requerir** a los Consejos departamentales de Desarrollo **que no hayan cumplido con lo que establece el inciso k) del artículo 10 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural**, que le remitan inmediatamente la terna respectiva de candidatos a los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental correspondiente. Una vez la autoridad impugnada reciba las ternas relacionadas, en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de las propuestas respectivas, **deberá nombrar en los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental a los ciudadanos que cumplan con los requisitos legalmente establecidos**, de conformidad con el análisis efectuado en el fallo relacionado. Esto, en aplicación del principio de supremacía constitucional y en cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo 183 de la Constitución Política de la República...”.



No obstante lo anterior, en fecha posterior a la emisión del fallo antes relacionado, se han presentado nuevas acciones constitucionales de amparo en las que se reclama contra el nombramiento de Gobernadores Departamentales, entre ellas: a) expediente tres mil novecientos setenta y dos mil diecisiete (3970-2017) en el que se reclama contra el nombramiento del Gobernador Departamental de Retalhuleu; b) expediente cuatro mil doscientos sesenta y seis – dos mil diecisiete (4266-2017) en el que se reclama contra el nombramiento del Gobernador Departamental de Sololá; c) expediente cuatro mil trescientos veinticuatro y dos mil diecisiete (4324-2017) en el que se reclama la falta de cumplimiento de la sentencia estructural; d) expediente cuatro mil cuatrocientos veintidós y dos mil diecisiete (4422-2017) en el que se reclama contra el nombramiento de Gobernador Departamental de San Marcos, y e) expediente cuatro mil cuatrocientos veintisiete y dos mil diecisiete (4427-2017) en el que se reclama contra el nombramiento del Gobernador Departamental de Chiquimula.

En las acciones constitucionales relacionadas, se señalaron efectos agraviantes similares a los que fueron denunciados en la garantía constitucional de mérito; asimismo se expresaron diversos incumplimientos referentes a lo dispuesto en la sentencia estructural relacionada, verbigracia, la no remoción del cargo de Gobernadores Departamentales a personas cuyo nombramiento estaba viciado conforme lo estimado por esta Corte.

Lo anterior, impone a esta Corte verificar el cumplimiento de las ordenanzas emitidas por esta Corte tanto en la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, como en el auto de veintiséis de julio de dos mil diecisiete que resolvió las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Presidente



de la República de Guatemala –autoridad cuestionada–, dictados en el presente expediente, pues sus efectos sirven de marco para la solución de otros casos.

De esa cuenta, en observancia de lo regulado en los artículos 55 *ibídem* y 44 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, resulta imperante requerir al Presidente de la República de Guatemala, que en un plazo de ocho días, contado a partir de la notificación del presente auto, cumpla con remitir a esta Corte, adjuntando los documentos de soporte: **a)** el listado de nombramientos de Gobernadores Departamentales, titulares y suplentes, que la Presidencia de la República ha realizado desde el catorce de enero de dos mil dieciséis hasta la fecha en que reciba la notificación de este auto, ordenados por departamento; **b)** los listados o ternas de candidatos que le fueron enviados por los representantes no estatales de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural para el primer nombramiento de Gobernadores Titulares y Suplentes del actual periodo de gobierno; **c)** informe circunstanciado en el que detalle las acciones que ha tomado a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Corte en la sentencia estructural y auto relacionados, para cada Gobernación Departamental, debiendo individualizar a los ciudadanos que separó de los cargos de Gobernador Titular y Suplente conforme los referidos pronunciamientos; los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural a los que les requirió el envío de ternas de candidatos a Gobernadores Titulares y Suplentes; las ternas de candidatos a Gobernadores Titulares y Suplentes recibidas en atención a lo anterior, incluyendo los documentos que los Consejos Departamentales de Desarrollo le remitieron para el efecto.



Es importante indicar que lo requerido deberá versar respecto de los veintidós Gobernadores Departamentales que en cumplimiento de la ley deben ser nombrados.

El requerimiento precisado se formula con los apercibimientos que regula la ley de la materia.

### **LEYES APLICABLES**

Artículo citado y 2º, 265, 268, 272 inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6º, 8º, 10, 149, 163 inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **l) De oficio, requiere** al Presidente de la República de Guatemala, que en un plazo de **ocho días**, contado a partir de la notificación del presente auto, cumpla con remitir a esta Corte, adjuntando los documentos de soporte: **a)** el listado de nombramientos de Gobernadores Departamentales, titulares y suplentes, que la Presidencia de la República ha realizado desde el catorce de enero de dos mil dieciséis hasta la fecha en que reciba la notificación de este auto, ordenados por departamento; **b)** los listados o ternas de candidatos que le fueron enviados por los representantes no estatales de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural para el primer nombramiento de Gobernadores Titulares y Suplentes del actual periodo de gobierno; **c)** informe circunstanciado en el que detalle las acciones que ha tomado a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Corte en la sentencia estructural y auto relacionados, para cada Gobernación Departamental, debiendo individualizar a los ciudadanos que separó de los cargos de Gobernador Titular y Suplente conforme los referidos



pronunciamientos; los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural a los que les requirió el envío de ternas de candidatos a Gobernadores Titulares y Suplentes; las ternas de candidatos a Gobernadores Titulares y Suplentes recibidas en atención a lo anterior, incluyendo los documentos que los Consejos Departamentales de Desarrollo le remitieron para el efecto. **II)** Lo requerido deberá versar respecto de los veintidós Gobernadores Departamentales que en cumplimiento de la ley deben ser nombrados. **III)** El requerimiento formulado se emite con los apercibimientos que regula la ley de la materia. **IV)** Notifíquese.



